

Reglamento para la Protección de los Animales en el Municipio de Durango

Contenido

	PAG.
RESOLUTIVO No. 567.....	4
REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE DURANGO	
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	5
CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES.....	7
CAPÍTULO III PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES Y ENCARGADOS DE ANIMALES.....	10
CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.....	12
CAPÍTULO V DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES.....	14
CAPÍTULO VI DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.....	14
CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES QUE DEAMBULAN EN LA VÍA PÚBLICA.....	15
CAPÍTULO VIII DEL DESTINO DE LOS CADÁVERES.....	16
CAPÍTULO IX DEL TRANSPORTE DE ANIMALES.....	16
CAPÍTULO X DE LA VENTA DE ANIMALES	17
CAPÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES	18
CAPÍTULO XII DE LAS ASOCIACIONES, RESCATISTAS Y ORGANIZACIONES EN PRO DE LOS ANIMALES.....	20
CAPÍTULO XIII DE LA ADOPCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS.....	20
CAPÍTULO XIV DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.....	21
CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES.....	22
CAPÍTULO XVI DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.....	23
TRANSITORIOS.....	23

RESOLUTIVO que aprueba el Reglamento para la Protección de los Animales en el Municipio de Durango

EL SUSCRITO DR. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

A los suscritos, Dr. José Ramón Enríquez Herrera, Lic. Alejandro Mojica Narváez, C. Beatriz Cortez Zúñiga, L.A. Minka Patricia Hernández Campuzano, C. María Guadalupe Silerio Núñez, L.A. José Guillermo Ramírez Guzmán, y L.T.F. Marisol Carrillo Quiroga, integrantes de la Comisión de Gobernación, nos fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Resolutivo presentada por el C. Lic. Alejandro Mojica Narváez, Primer Regidor del Ayuntamiento, misma que contiene “Reglamento para la Protección de los Animales en el Municipio de Durango”, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 33, inciso B), Fracción VIII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; 62 y 69, del Bando de Policía y Gobierno de Durango; 74, 76 fracción I, 78 fracción I, y 90 fracción II, del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

En sesión ordinaria celebrada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango el 12 de enero del año 2017, se dio cuenta al Pleno de la Iniciativa de Resolutivo presentada por el C. Lic. Alejandro Mojica Narváez, Primer Regidor del Ayuntamiento, misma a la que se dictó trámite de turnarse a esta Comisión, para su análisis y respectivo dictamen.

Una vez hecho lo anterior, el día 13 de febrero del año en curso, existiendo el quórum reglamentario, se celebró la sesión de la Comisión de Gobernación, en la que se analizó la iniciativa de mérito y se aprobó el presente Dictamen, por lo que se pone a consideración del Honorable Pleno para su discusión y resolución legal, en su caso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Como fundamento de su propuesta, el iniciador cita la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde efectivamente se establece la facultad de los Ayuntamientos para aprobar reglamentos de observancia general en su territorio, de acuerdo con las leyes vigentes en materia municipal, señalando que tal atribución, está contenida de manera correlativa en el numeral 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que señala: *“Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal; además de las facultades y obligaciones, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.”* En ese mismo contexto, se hace referencia al artículo 27, inciso B), fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, donde señala que se establece también la facultad a los ayuntamientos para reformar, adicionar, derogar o abrogar, en todo tiempo, la reglamentación municipal.

SEGUNDO.- Entre las facultades y obligaciones que establece el Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Durango, a este Órgano Colegiado de Gobierno, se destaca la contenida en su artículo 14, relativa a: *“Elaborar y expedir el Bando, los reglamentos, las disposiciones administrativas, resolutivos y acuerdos; así como las iniciativas de ley o decretos que en materia de administración municipal, turnará al Congreso del Estado para los efectos parlamentarios que correspondan. De éstas, se dará conocimiento al titular del Poder Ejecutivo”*.

TERCERO.- Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora coincidimos en que es nuestra responsabilidad el participar en la conservación, protección, restauración y mejoramiento del medio ambiente, por lo que es momento de comprometernos con temas que involucran a otros seres vivos como son los animales; es por ello que avalamos uno de los instrumentos base de la iniciativa que se estudia, como lo fue la realización del “Foro ciudadano para la protección de los animales”, donde a decir del Iniciador, se contó con la participación de asociaciones protectoras, rescatistas y organizaciones no gubernamentales en pro de los animales, mismas que con sus aportaciones contribuyeron a crear el cuerpo de la presente propuesta de Reglamento.

CUARTO.- Del estudio de la Iniciativa, encontramos que el Reglamento que se propone, tiene objetivos puntuales, como los de regular la conducta de las personas hacia las formas de vida y la integridad de los animales a fin de permitir su desarrollo bajo condiciones de bienestar; establecer la participación de las asociaciones, de las dependencias municipales competentes y demás organizaciones de la sociedad civil en las campañas de esterilización y sacrificio humanitario de los animales; implementar campañas de educación ambiental relacionadas a la protección y tenencia responsable de los animales, cuidados básicos y esterilización de los animales domésticos de compañía, en las escuelas de educación básica del municipio, así como fomentar la participación activa de las Asociaciones en dichas campañas; establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores y encargados de los animales para garantizar su protección integral; sancionar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales, entre otros.

QUINTO.- Los que dictaminamos estimamos destacables planteamientos tales como el de cambiar el nombre del ahora denominado Albergue Animal por el de Centro de Atención Animal; el establecer el uso de plataformas de comunicación como el internet a través de redes sociales, para la publicación de los animales encontrados en vía pública y facilitar al propietario o poseedor encontrar al animal; así como el establecimiento de los lineamientos para la adopción de animales de compañía.

SEXTO.- Al ser contemplados los animales domésticos en el Capítulo IV de la propuesta, el presente documento pretende abrogar el Reglamento para el Control de Mascotas en el Municipio de Durango, publicado en el año 2011 en la Gaceta Municipal No. 260.

Por lo anterior expuesto, éste H. Ayuntamiento emite el siguiente:

RESOLUTIVO No. 567

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO 2016-2019, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 65 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE DURANGO, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento para la Protección de los Animales en el Municipio de Durango, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES
EN EL MUNICIPIO DE DURANGO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y observancia general en el territorio municipal. Tiene como fines:

- I. Regular la conducta de las personas hacia las formas de vida y la integridad de los animales a fin de permitir su desarrollo bajo condiciones de bienestar;
- II. Promover y regular el adecuado manejo, transporte, trato y sacrificio humanitario de los animales domésticos, silvestres, de carga, de tiro, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales que resulten aplicables;
- III. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad de los animales, para que exista una convivencia armónica entre éstos y las personas;
- IV. Establecer la participación de las dependencias municipales competentes, de las asociaciones y demás organizaciones de la sociedad civil en las campañas de esterilización y sacrificio humanitario de los animales en el Centro de Atención Animal apegándose a la Ley, al presente Reglamento, y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- V. Diseñar, implementar y evaluar campañas de educación ambiental relacionadas con la protección, tenencia responsable, cuidados básicos y esterilización de los animales domésticos o de compañía, en las escuelas de educación básica del municipio, así como fomentar la participación activa de las Asociaciones en dichas campañas.
- VI. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores y encargados de animales para garantizar su protección integral;
- VII. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales;
- VIII. Concientizar a los propietarios, poseedores, criadores, médicos veterinarios y expendedores de animales, a responsabilizarse de la atención, cuidados, control sanitario y destino final; y
- IX. Contribuir a la formación del individuo al inculcar actitudes responsables y compasivas hacia las especies animales.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Adopción:** Acto celebrado entre un adoptante y una asociación, o una autoridad, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal doméstico y que establece los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en este acto con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino;
- II. **Adoptante:** Propietario de un animal doméstico de origen no comercial, que voluntariamente decide responsabilizarse de su custodia y atención al celebrar la adopción con alguna asociación o autoridad;
- III. **Agresión:** Todo lo que atenta contra el equilibrio o integridad orgánica;
- IV. **Animal(es):** Seres vivos no humanos con sistemas orgánicos, que sienten y se desplazan voluntariamente o por instinto;
- V. **Animal(es) abandonado(s):** Los animales que queden sin el cuidado y protección de sus propietarios o poseedores, así como los que libremente deambulan por la vía pública sin contar con placa de identidad u otra forma de identificación y los que se encuentran en el Centro de Atención Animal sin dueño;
- VI. **Animal(es) de asistencia:** Son los animales entrenados para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con discapacidad;

- VII. **Animal(es) de monta, carga y tiro:** Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus cruza o mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado; incluyendo aquellos utilizados en charrería, rodeos y similares.
- VIII. **Animal(es) en situación de calle:** Todo animal doméstico que deambula en las calles, ya sea por condición de abandono o por descuido, o por costumbre del poseedor o encargado y puede o no contar con placa o collar de identificación;
- IX. **Animal(es) doméstico(s):** Todo animal que pueda convivir con las personas en un ambiente doméstico y que vive bajo sus cuidados;
- X. **Animal(es) potencialmente peligroso(s):** Todo aquel animal que por sus características físicas, especie e instinto represente un elemento peligroso o muestre una carga agresiva que pueda atentar contra la integridad física de una persona, de sus bienes, o de otros animales;
- XI. **Animal(es) silvestre(s):** Las especies animales no domésticas que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que no se encuentran bajo control de las personas;
- XII. **Asociación(es):** Asociaciones y otras organizaciones no-gubernamentales de carácter civil protectoras de animales debidamente constituidas;
- XIII. **Autoridad Municipal:** La dependencia de la Administración Pública Municipal encargada de la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- XIV. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento del Municipio de Durango;
- XV. **Bienestar animal:** Conjunto de condiciones ambientales que permiten a un animal la adecuada satisfacción de las condiciones biológicas y ambientales que requiere para su desarrollo y comportamiento propio de su especie;
- XVI. **Centro:** El Centro de Atención Animal, que es el área de la Dirección de Salud en la cual un animal es alojado para su protección, atención médica y cuidado;
- XVII. **Cuidados apropiados:** Trato respetuoso hacia los animales que comprende sus necesidades físicas, de espacio, alimentación, resguardo, y de acuerdo a las necesidades específicas de su especie, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos legales aplicables;
- XVIII. **Dirección de Finanzas:** La Dirección Municipal de Administración y Finanzas;
- XIX. **Dirección de Salud:** La Dirección Municipal de Salud Pública;
- XX. **Dirección de Inspección:** La Dirección Municipal de Inspección;
- XXI. **Encargado:** Persona física o moral que sin ser poseedor o propietario de un animal se encuentra a cargo del mismo temporalmente y es responsable del cumplimiento de este Reglamento y de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceros;
- XXII. **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, un agente biológico y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;
- XXIII. **Espacio vital:** Espacio mínimo que necesita un animal para poder realizar sus actividades y desplegar comportamientos propios de su especie;
- XXIV. **Establecimiento:** Local comercial, destinado a la exposición y venta de animales o de servicio, y/o en el que se presten servicios para su cuidado, custodia temporal y/o adiestramiento;
- XXV. **Esterilización de Animales:** Cirugía o método realizado por un médico veterinario para evitar su reproducción, que son la castración para los machos y la ovario histerectomía para las hembras;
- XXVI. **Humanitario:** Característica del trato o acción que implica ser benigno o aliviar de una forma indolora las enfermedades que padece un animal;

- XXVII. **Identificación:** Indistintamente el Collar, placa, tatuaje o chip que contenga los datos que permitan identificar al propietario o tenedor responsable del animal;
- XXVIII. **Jefe del Centro:** Jefe del Centro de Atención Animal;
- XXIX. **Ley:** Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Durango;
- XXX. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afecten su salud y bienestar, así como la sobreexplotación de su trabajo.
- XXXI. **Médico Veterinario.-** Profesional al servicio de la salud de los animales que cuenta con los conocimientos científico-técnicos y ético-humanísticos dirigidos al mejoramiento de la calidad de vida de los animales y el desarrollo sustentable. Promueve y ejecuta acciones tendientes a la prevención, diagnóstico clínico terapéutica médica y quirúrgica y que cuenta con cédula profesional de médico veterinario zootecnista.
- XXXII. **Padrón:** El padrón de propietarios o poseedores de animales en el municipio de Durango.
- XXXIII. **Poseedor:** Persona física o moral que, sin tener el título de propietario o sin ser encargado, posee un animal y es responsable del cumplimiento de este Reglamento y de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceros;
- XXXIV. **Presidente Municipal:** El Presidente Municipal Constitucional de Durango;
- XXXV. **Propietario:** Persona física o moral que posee un animal a título de dueño y es responsable del cumplimiento de este Reglamento y de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceros;
- XXXVI. **Protocolo de adopción:** Lineamientos establecidos en conjunto por las asociaciones protectoras y el Ayuntamiento para entregar animales en adopción a personas que llenen los requisitos para tal fin;
- XXXVII. **Sacrificio de emergencia:** Sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal que haya sufrido lesiones traumáticas o afecciones que le causen dolor y sufrimiento; o para aquellos animales que al estar fuera de control puedan causar algún daño o lesión a las personas u otros animales;
- XXXVIII. **Sacrificio humanitario:** Procedimiento realizado por un médico veterinario por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal muestre signos de angustia, verificando que haya ocurrido la muerte del animal en cuestión al constatar la ausencia de signos vitales;
- XXXIX. **Vehículos de tracción animal:** Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un Animal; y
- XL. **Zoonosis:** Enfermedades que transmiten los animales al hombre.

ARTÍCULO 3.- Lo no previsto en este Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado, las Normas Oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Finanzas;

- IV. La Dirección de Salud;
- V. La Dirección de Inspección; y
- VI. El Centro de Atención Animal.

ARTÍCULO 5.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Aprobar las circulares y demás disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento del Reglamento;
- II. El análisis y la aprobación, en su caso, de las propuestas de mejoras, adaptación y mantenimiento del Centro;
- III. Difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido del Reglamento, inculcando a la ciudadanía en general, el respeto y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente;
- IV. Establecer, en coordinación con las asociaciones legalmente constituidas, los criterios para la entrega de animales en poder del Centro;
- V. Participar en la celebración de acuerdos y convenios con dependencias federales y estatales, así como con los sectores público, privado y social, en materias propias del Reglamento; y
- VI. Las demás que le confieran el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Convenir, con base en los criterios que establezca el Ayuntamiento, la entrega de animales en poder del Centro, siempre y cuando demuestren capacidad suficiente en el cuidado de dichos animales, así como las condiciones higiénico-sanitarias necesarias;
- III. Celebrar acuerdos y convenios con dependencias federales y estatales, así como con los sectores público, privado y social, en materias propias del Reglamento;
- IV. Vigilar que se impongan y se hagan efectivas las sanciones que correspondan a los infractores del presente Reglamento;
- V. Promover campañas de difusión en materia de cuidado, control y protección de animales en el municipio; y
- VI. Las demás que le confieran este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Son facultades de la Dirección de Finanzas:

- I. Recibir por conducto del área competente, el pago de las sanciones económicas que se impongan a los infractores del presente Reglamento, y expedir el recibo correspondiente conforme a las disposiciones legales y municipales aplicables;
- II. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente;
- III. Incluir en la Ley de Ingresos correspondiente, los costos al público por los servicios de esterilización, alimentación, atención médico quirúrgica y demás servicios prestados en el Centro; y
- IV. Las demás que le confieran el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Salud tiene las siguientes facultades:

- I. Implementar programas anuales de atención a animales en el municipio;

- II. Proponer y llevar a cabo, una vez aprobadas por el Ayuntamiento, las mejoras a la infraestructura del Centro, con el fin de brindar un mejor servicio a la ciudadanía;
- III. Gestionar apoyo federal o estatal para aplicarlo a los programas de salud y cuidado de los animales;
- IV. Llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización para animales domésticos, mismas que deberán ser masivas, gratuitas, sistemáticas y extensivas, cuidando en todo momento que los materiales quirúrgicos utilizados sean de calidad y no caducos, de tal manera que el sacrificio de animales no sea el método por elección para el control de poblaciones, para así hacer una transición a métodos éticos de control de la fauna urbana.
- V. Realizar campañas de educación sobre la tenencia responsable de animales;
- VI. Desarrollar programas de difusión tendentes a concientizar a la población en general de la importancia del control de natalidad animal, como medio efectivo para lograr un equilibrio poblacional y favorecer la adopción de animales abandonados; y
- VII. Las demás que le confiera el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- La Dirección Municipal de Inspección tiene las facultades que en materia de inspección le sean conferidas por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Son funciones del Centro:

- I. Coadyuvar en la implementación de programas anuales de atención a animales en el municipio;
- II. Establecer un registro de personas físicas o morales que sean:
 - a) Propietarios, poseedores o encargados de los animales potencialmente peligrosos y animales domésticos de compañía;
 - b) Quienes realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de animales domésticos; y
 - c) Quienes realicen actividades de exhibición, pensión, adiestramiento o albergue de animales domésticos.
- III. Prestar permanentemente y de forma gratuita el servicio de vacunación antirrábica a los animales que la requieran;
- IV. Llevar un registro del control anual de los animales que hayan sido vacunados por parte del Centro, el cual debe contener por lo menos:
 - a) Nombre y domicilio de los propietarios o poseedores;
 - b) Nombre del ejemplar, raza, color, sexo y señas particulares visibles; y
 - c) Fechas de vacunación y número de registro, en su caso.
- V. Llevar un registro de los ejemplares que hayan sido capturados, que hayan estado internados o bajo el resguardo del Centro, asentando el motivo de la estancia en el mismo. Este registro contendrá la información señalada en la fracción anterior;
- VI. Elaborar y actualizar el Padrón, con la información que se desprenda de las fracciones anteriores, además de la información que le deberán proporcionar cada tres meses, las clínicas veterinarias, establecimientos de venta y criadores de los animales objeto del presente Reglamento. También servirá como instrumento de control de los animales y de identificación de los propietarios o poseedores de los mismos;
- VII. Expedir, en su caso, el certificado de vacunación antirrábica al propietario o poseedor del ejemplar vacunado, mismo que deberá estar foliado;
- VIII. Capturar a los animales que se encuentren extraviados o deambulen en la vía pública sin dueño aparente, en los términos del presente Reglamento y demás normatividad aplicable;

- IX. Mantener en observación dentro del Centro a los animales que hayan producido algún tipo de lesión en los términos del Reglamento;
- X. Ejecutar órdenes de amonestación, decomiso o sacrificio de animales, que se hayan emitido con apego al Reglamento;
- XI. De acuerdo a la infraestructura con la que disponga, prestar los servicios de esterilización y atención médica quirúrgica, recabando por estos servicios los montos que por los mismos se determine en la ley de ingresos correspondiente;
- XII. Proporcionar al propietario o poseedor de los animales que causen alguna lesión, a los médicos responsables de la atención de la persona agredida, así como la instancia competente en materia de salud en el Estado de Durango, la información necesaria y oportuna de los resultados de la observación realizada por el Centro, así como el comportamiento de los animales agresores;
- XIII. Difundir e informar a los habitantes y vecinos del municipio sobre las instituciones o personas que están debidamente autorizadas para efectuar las vacunaciones y otorgar las constancias respectivas;
- XIV. Proporcionar agua, alimentos y protección, contra las inclemencias del tiempo, a los animales que hayan sido capturados en la vía pública o los que estén sujetos a observación, durante el tiempo de su estancia, debiendo el propietario o poseedor cubrir los gastos generados;
- XV. Disponer de espacio suficiente que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de su estancia;
- XVI. Apoyarse con la Dirección Municipal de Inspección, para el levantamiento de actas circunstanciadas para hacer constar las infracciones al Reglamento y a las demás disposiciones legales aplicables. Estas actas deberán remitirse al Juzgado Administrativo para los efectos procedentes;
- XVII. Emitir la autorización para la propiedad o posesión de animales que por su naturaleza, sean susceptibles de adquirir conductas peligrosas;
- XVIII. Efectuar el sacrificio humanitario de animales en los términos del presente Reglamento;
- XIX. Las que le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES Y ENCARGADOS DE ANIMALES

ARTÍCULO 11.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal queda sujeto a las disposiciones del presente Reglamento.

Cuando un animal cause un daño a terceros, en su persona o en sus bienes, su propietario, poseedor o encargado, según sea el caso, será responsable del resarcimiento del mismo en los términos del presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Quien sea propietario, poseedor o encargado de un animal potencialmente peligroso deberá:

- I. Estar debidamente inscrito en el registro que establece el artículo 10, fracción II, inciso a), de este Reglamento;
- II. Colocar avisos que alerten del riesgo en el lugar donde se encuentre el animal;
- III. Contar con las medidas necesarias de seguridad al salir a la vía pública, tales como el uso del collar, la correa y la placa de identificación de manera obligatoria, así como el uso del bozal, entre otras;

- IV. Comprobar que se cuenta con la infraestructura material, técnica y humana para atender al animal y prestarle las atenciones necesarias para su bienestar y seguridad; y
- V. Contar con la cartilla de vacunación del animal actualizada, según corresponda conforme a su especie y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- No se permitirá el uso de animales para efectuar prácticas de entrenamiento de animales de guardia, protección o ataque, o para verificar su agresividad, con excepción de las corporaciones policiales, o las privadas de seguridad, que cuenten con su debida acreditación por parte de la Autoridad Municipal o Estatal.

ARTÍCULO 14.- Quedan prohibidas las peleas de perros, así como azuzarlos para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles a título oneroso o gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

ARTÍCULO 15.- Se prohíbe utilizar animales para prácticas y competencias de tiro al blanco.

ARTÍCULO 16.- En los lugares en los que se lleve a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, se deberán proporcionar a estos, áreas adecuadas y en la medida de lo posible, condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de bienestar animal, garantizando la seguridad de éstos y de las personas, debiendo contar con las autorizaciones, permisos y licencias que resulten aplicables.

ARTÍCULO 17.- El propietario, poseedor o encargado de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Esterilizar a los animales domésticos, a partir de los dos meses de vida, quedando prohibida la reproducción de éstos, salvo que el criador se encuentre registrado como tal ante el Centro y cumpla con los requisitos y obligaciones para la cría, enajenación y exhibición de animales, en términos del presente Reglamento, justificando además el propósito de la crianza para efecto de evitar el detrimento de la raza como consecuencia de taras genéticas;
- II. Asegurar, para el caso de los animales domésticos, que porten en su cuerpo de forma permanente la placa de identificación que contenga nombre, domicilio y teléfono del propietario o poseedor, chip y/o tatuaje, y al salir a la vía pública contar con las medidas necesarias de seguridad tales como el collar y la correa de manera obligatoria, así como el uso del bozal, en caso de ser necesario;
- III. Suministrarle al animal los cuidados apropiados atendiendo a la especie, hábitos naturales, raza y edad, que permita la ingestión, y satisfaga las necesidades instintivas, metabólicas y fisiológicas de su cuerpo, así como las atenciones afectivas para su desarrollo;
- IV. Proporcionar al animal los tratamientos veterinarios preventivos y curativos para atender sus enfermedades;
- V. Brindarle al animal un refugio, que sea adecuado en dimensiones atendiendo a su especie, raza y tamaño, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione o pudiere ocasionarle daño, sufrimiento o tensión;
- VI. Proveer al animal silvestre en cautiverio, de un espacio vital que cumpla con las medidas de seguridad para su adecuada estancia e impida su escape al exterior, así como que le permita el libre movimiento, y que en la medida de lo posible emule su hábitat natural;
- VII. Proporcionar al animal la higiene necesaria tanto en su cuerpo como en su área de estancia;

- VIII. En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del animal, deberá verificar que se practique por personal calificado y que el establecimiento en el cual se vaya a realizar cumpla con las disposiciones aplicables, así como que se empleen las técnicas necesarias para la insensibilización del animal antes del acto;
- IX. No abandonar a los animales que tenga bajo su custodia o bajo cualquier título legal o encargo, así como no permitir que éstos salgan de su área de resguardo sin supervisión o control;
- X. Proporcionar a los animales de carga, tiro y monta, alimento adecuado y suficiente, así como descanso y preferentemente de herraduras y accesorios adecuados que se utilicen en zonas urbanizadas o asfaltadas. Es obligatorio el mantenimiento del herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar el bienestar del animal;
- XI. Evitar maltratar con brutalidad al animal destinado a la carga, labranza, tiro o monta, para el adecuado desempeño de su trabajo, así como obligarlo a cargar o tirar de un peso excesivo; y
- XII. Las demás previstas en la presente Reglamento y en las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IV DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 18.- La posesión de un animal doméstico, no debe constituirse en un peligro o molestia para los vecinos. En este caso el propietario o poseedor estará obligado a impedir que el o los animales causen daño o molestia a terceras personas.

ARTÍCULO 19.- Como medida higiénica ineludible, los propietarios de animales domésticos o las personas que los conduzcan, deberán adoptar medidas necesarias para impedir que estos animales defecuen y orinen en la vía pública, parques y jardines. En caso de darse esta situación, estarán obligadas a recogerlas y depositarlas de manera higiénica en los contenedores de basura. Si no existe lugar adecuado para su depósito, deberán llevar el material recogido y depositado en bolsa de plástico hasta su casa, para después enviarlo como residuo sólido. La infracción a ésta disposición se sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 65 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Los animales domésticos abandonados o en situación de calle cuyo dueño se ignore se reputarán como mostrencos para todos los efectos legales y deberán ser retenidos y custodiados por el Centro o bien confinados a las asociaciones protectoras de animales.

ARTÍCULO 21.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione.

ARTÍCULO 22.- En cuanto a los animales que hayan producido algún tipo de lesión a cualquier ciudadano, éstas serán consideradas como:

- I. **Lesiones leves:** las que tardan en sanar de 1 a 7 días y no pongan en peligro la vida.
- II. **Lesiones moderadas:** Las que tardan en sanar de 8 a 15 días y no pongan en peligro la vida.
- III. **Lesiones graves:** Las que tardan más de 15 días en sanar y pongan en peligro la vida.

En todos los casos serán remitidos por 10 días al Centro con el fin de determinar el estado de salud del animal agresor, colaborando con la institución de salud que atienda a la persona agredida.

Si del resultado de la observación se determina que el animal está sano, será regresado a su propietario o poseedor, previo pago de la multa a la que se refiere el artículo 65 de este Reglamento y de los gastos generados por el animal durante su estancia en el Centro, apercibiéndolo de que en caso de que el animal vuelva a agredir a otra persona, el animal será sacrificado.

Si la agresión producida por el animal fue de tal gravedad que ponga en peligro la vida o integridad de la persona agredida, el referido animal no será devuelto a su propietario o poseedor, sino que podrá ser sacrificado de manera humanitaria, por constituir una amenaza para la salud.

Si del resultado de la observación se desprende que el animal es portador de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud de las personas, se le informará tal situación al propietario o poseedor, y se procederá a sacrificar al animal, por constituir una amenaza para la salud, debiendo disponerse de su cadáver en los términos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

Los resultados de la observación serán informados inmediatamente a la persona agredida, a los médicos responsables de su atención, así como a la instancia competente en materia de salud en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 23.- Los propietarios, poseedores o encargados de animales causantes de lesiones están obligados a proporcionar sus datos personales y los correspondientes del animal agresor, tanto al Centro, como a la persona agredida o sus representantes legales. Así mismo las personas agredidas darán cuenta inmediatamente de ello a la institución de salud donde sean atendidos, sin perjuicio de otras denuncias que se formulen ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 24.- El propietario, poseedor o encargado de un animal que haya producido alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento, se hará acreedor a las sanciones contenidas en el artículo 65, de este ordenamiento.

ARTÍCULO 25.- En caso de reincidencia de agresión de uno de los animales mencionados en el artículo anterior, el poseedor del mismo deberá entregarlo al Centro para su sacrificio, por constituir una amenaza para la salud.

ARTÍCULO 26.- Cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos del capítulo denominado "Delitos contra la vida, integridad y dignidad de los animales" del Código Penal del Estado de Durango.

ARTÍCULO 27.- Son actos de crueldad a los animales domésticos:

- I. Los actos u omisiones que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud e integridad física;
- II. El torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;
- III. El descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a punto tal que esto pueda causarles sed, insolación, dolores considerables o atente gravemente contra su salud;

- IV. El no proporcionarles una alimentación suficiente para poder cubrir sus necesidades vitales; y
- V. Las agresiones sexuales o de cualquier tipo realizadas por el ser humano hacia el animal.

ARTÍCULO 28.- Toda Persona física o moral que se dedique a la cría de animales domésticos está obligada a brindarles en su desarrollo un trato humanitario, de acuerdo a los adelantos científicos y técnicos que puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie y utilizando para ello las condiciones de espacio e higiene que permitan tal desarrollo.

CAPÍTULO V

DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 29.- Queda prohibido sacrificar animales con o sin dueño por procedimientos que causen sufrimiento o prolongue su agonía, así como el sacrificio de animales para llevar a cabo rituales, actos de magia, remedios, medicina alterna o mera crueldad.

ARTÍCULO 30.- Quedan exceptuados de la disposición anterior, los animales que constituyan plagas que pongan en peligro el patrimonio o salud de las personas, procurando en todo momento prevenir que se llegue a supuestos por parte de la autoridad.

ARTÍCULO 31.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

CAPITULO VI

DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 32.- El sacrificio de animales destinados a la ciencia se hará sólo con la autorización expresa emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberán efectuarse en lugares especiales específicamente previstos para éste fin.

ARTÍCULO 33.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales.

ARTÍCULO 34.- El sacrificio de un animal, solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad o incapacidad física o vejez extrema, o cuando aquellos animales se constituyen en amenaza para la salud o los que, por exceso de su especie se signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Constituyen una amenaza a la salud los animales que hayan lesionado gravemente a alguna persona, los que hayan agredido por segunda ocasión, los que sean portadores de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud o la vida de los humanos, los que por su agresividad representen un peligro constante para los ciudadanos o aquellos que por cualquier otra circunstancia ponga en riesgo la integridad o salud de las personas.

El sacrificio al que se refiere éste artículo procederá:

- I. A petición del propietario o poseedor.

- II. A petición del Centro, cuando éste tenga conocimiento, ya sea directamente, o en virtud de una denuncia hecha por alguna persona, de que se actualiza alguna de las situaciones señaladas en el presente artículo.

En éste caso, el propietario o poseedor del animal está obligado a entregarlo al personal del Centro, el cual estará bajo observación por un término de 10 días, contados a partir de que se actualice alguna de las situaciones previstas por el presente artículo.

En caso de los animales que hayan lesionado gravemente a alguna persona, los que hayan agredido por segunda ocasión o los que sean portadores de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud o la vida de los humanos, el sacrificio será inmediatamente después de que haya transcurrido el término de observación mencionado en el párrafo anterior, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas.

En los demás casos, el propietario o poseedor podrá manifestar lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de setenta y dos horas, y el Director Municipal de Salud Pública o el Jefe del Centro, determinarán si procede o no el sacrificio con base al resultado de la observación.

ARTÍCULO 35.- El sacrificio humanitario de los animales domésticos de compañía deberá realizarse de acuerdo a lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 36.- El sacrificio humanitario podrá realizarse por las autoridades competentes o médicos veterinarios de las asociaciones, por personal calificado o por cualquier otra persona siempre y cuando se sujete a los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Esto incluye animales en situación de calle, sin dueño y otros no previstos.

CAPÍTULO VII

DE LOS ANIMALES QUE DEAMBULAN EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 37.- Los animales extraviados o que deambulen en la vía pública sin posibilidad inmediata de localizar a su propietario o poseedor, serán recogidos por personal del Centro, y retenidos en sus instalaciones durante el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que pueda ser localizado por su dueño. En caso de que el animal no sea reclamado en el término señalado, será otorgado en donación o sacrificado por alguno de los métodos que se precisan en las Normas Oficiales Mexicanas, para el sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

Los vehículos de transporte que utilice el Centro para trasladar a los animales mencionados en éste artículo, deberán tener las adaptaciones para que el traslado se realice de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento. Además, deberá tener anotado en forma visible el número de la unidad, la dirección y el número telefónico del Centro, para efectos de recuperación de los animales capturados.

Si el animal capturado porta la placa de identificación a que se refiere el artículo 17 fracción II de este Reglamento, se notificará al propietario o poseedor dentro de las setenta y dos horas siguientes a la captura, para efectos de que solicite la recuperación del animal. De lo contrario, el Centro tratará de indagar quién es el propietario o poseedor, valiéndose del Padrón con que cuente, o por medio de plataformas de comunicación como lo son las redes sociales vía internet, donde a través de la cuenta oficial del Centro, se publicará la imagen del animal recogido, señas particulares del mismo, así como el lugar donde fue encontrado, para efectos de la notificación mencionada.

Al momento de localizar al propietario o poseedor, si esto fue posible, o al momento en que el mismo acuda al Centro, se le dará a conocer el acta circunstanciada que haya sido levantada, misma que será turnada al Juzgado Administrativo a efecto manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez que se determine la sanción económica correspondiente, el animal será devuelto al propietario o poseedor, previa acreditación del pago de la multa que resulte procedente, y de los gastos generados por el animal durante su estancia en el Centro, apercibiéndolo de que en caso de que el animal sea capturado por segunda vez en la vía pública, el mismo ya no le será devuelto, y que se procederá a su donación en adopción, o a su sacrificio en caso de no existir algún interesado.

En caso de que el propietario o poseedor no haya sido localizado por el Centro, sino que éste haya acudido por sí mismo a reclamar al animal, para que le pueda ser devuelto, además de acreditar lo señalado en el párrafo anterior, deberá de acreditar su calidad de propietario o poseedor, mediante la presentación del certificado de vacunación, carnet, pedigré, o cualquier otro medio que el Centro estime pertinente para esos efectos.

El propietario o poseedor deberá de firmar de recibido para efectos de dejar constancia de la devolución.

Si fuere imposible localizar al propietario o poseedor, o éste no acudiere a tiempo a reclamar a su animal, el Director Municipal de Salud Pública o el Jefe del Centro determinarán el destino del animal, consistente en mantenerlo bajo resguardo para donación, o determinar su sacrificio.

CAPÍTULO VIII DEL DESTINO DE LOS CADÁVERES

ARTÍCULO 38.- Queda prohibido deshacerse de los cadáveres de animales en la vía pública, lotes baldíos o casas deshabitadas.

ARTÍCULO 39.- El propietario o poseedor de animales, tiene la obligación de disponer de los cadáveres de los mismos, mediante el enterramiento en fosas o rellenos sanitarios destinados para ello, como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

ARTÍCULO 40.- Cuando algún animal de los antes señalados fallezca por accidente en la vía pública, el propietario o poseedor tiene la obligación de recogerlo y disponer del cadáver en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 41.- La disposición de los cadáveres de los animales que hayan sido sacrificados o que fallezcan en el Centro, se hará en los términos señalados por el artículo 39 de éste Reglamento.

CAPÍTULO IX DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

ARTÍCULO 42.- Cualquier animal que sea transportado no podrá ser inmovilizado en una posición que le ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento y circunstancias, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad.

ARTÍCULO 43.- En el traslado con fines comerciales de animales, el propietario o poseedor se obliga a evitar procedimientos crueles o de malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos mínimos necesarios para los animales transportados.

ARTÍCULO 44.- Durante el traslado de animales, estos no podrán permanecer en los almacenes de la compañía transportista por más de veinticuatro horas, debiendo proporcionarles en todo momento agua y alimentos suficientes, así como un lugar adecuado que no ponga en riesgo su vida.

ARTÍCULO 45.- No podrán trasladarse animales, en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros.

ARTÍCULO 46.- Quedan excluidos del artículo anterior los perros guías para deficientes visuales, siempre que vayan acompañados de sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 47.- El transporte de animales en vehículos particulares, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad vial.

ARTÍCULO 48.- La permanencia de animales en vehículos estacionados nunca excederá del término de una hora estando el automotor en zona sombreada y con una correcta ventilación en el interior.

CAPÍTULO X DE LA VENTA DE ANIMALES

ARTÍCULO 49.- Los expendios de animales, además de quedar sujetos a las disposiciones de este Reglamento y las demás legales y reglamentarias que les resulten aplicables, deberán contar con un responsable, mismo que deberá obtener licencia específica del Ayuntamiento con las condiciones que las autoridades sanitarias y administrativas le requieran.

ARTÍCULO 50.- Es obligación de toda veterinaria, establecimiento de venta o criadores de animales, llevar un registro de las ventas de animales y vacunaciones, mismo que deberán reportar cada tres meses al Centro, para que éste actualice el Padrón.

Es obligación de los establecimientos, veterinarias y criadores dedicados a la venta de animales, entregarlos vacunados contra la rabia y esterilizados, cuando por su especie y edad así se requiera, haciendo entrega del comprobante respectivo.

ARTÍCULO 51.- Toda persona que previa autorización del Ayuntamiento, se dedique a la crianza de animales, está obligada a aplicar los procedimientos adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que estos en su desarrollo reciban un buen trato que les permita satisfacer el comportamiento natural de su especie.

ARTÍCULO 52.- Los locales destinados a la cría de animales deberán contar con un espacio exclusivo para tal fin, con las correspondientes medidas de control sanitario.

ARTÍCULO 53.- Los locales destinados a la venta de animales, deberán contar con la adecuada ventilación y protección a las inclemencias del tiempo.

CAPÍTULO XI
DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 54.- Son infracciones al Reglamento, cometidas por los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales o por personas que se dedican a la crianza de los mismos:

- I. Omitir llevar un registro de las ventas de animales y vacunaciones, o no reportar al Centro la información derivada de tales registros, para que éste elabore o en su caso, actualice el Padrón;
- II. No entregar debidamente vacunados contra la rabia y esterilizados a los animales que vendan, cuando ello sea necesario, o no proporcionar el comprobante respectivo;
- III. No aplicar los procedimientos adecuados, ni disponer de todos los medios necesarios para que los animales en su desarrollo reciban un buen trato que les permita satisfacer el comportamiento natural de su especie;
- IV. No contar los locales destinados a la cría de animales, con un espacio exclusivo para tal fin, con las correspondientes medidas de control sanitario, o con la adecuada ventilación y protección a las inclemencias del tiempo;
- V. Someter a los animales a tratamientos rudos, o golpearlos y lastimarlos de forma innecesaria;
- VI. Efectuar procedimientos crueles o de malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos mínimos necesarios, al trasladar animales con fines comerciales;
- VII. Colocar a cualquier animal colgado o en posiciones antinaturales;
- VIII. Mantener a cualquier animal atado de una manera que le cause sufrimiento;
- IX. Cortar orejas y/o cola, extraer cuero, pelo, u órganos de animales vivos, excepto con fines estéticos que no afecten su salud;
- X. Mantener a los animales hacinados; y
- XI. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con dichos animales.

ARTÍCULO 55.- Son infracciones al Reglamento, cometidas por propietarios o poseedores de algún animal, o por personas encargadas de su cuidado:

- I. No suministrarle albergue, espacio suficiente, alimento, bebida o medidas preventivas de salud;
- II. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, atentando contra su salud, y la de los vecinos, así como contra el bienestar de ambos;
- III. No responsabilizarse del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento;
- IV. Mantener animales en las azoteas cuando no exista un lugar donde puedan resguardarlos y protegerlos de los cambios climáticos adversos, con las condiciones necesarias para mantener su higiene y salud, o no cercar la azotea en caso de que colinde con otras viviendas;
- V. Permitir que su animal cause daño o molestia a terceras personas;
- VI. Omitir poner en el cuello de su animal una placa de identificación, que contenga el nombre, domicilio y teléfono del dueño;
- VII. Sacar a la calle al animal, sin tomar las medidas de precaución mencionadas en el artículo 17 de este Reglamento;
- VIII. Permitir que el animal defecue u orine en vía pública, sin realizar la recolección y limpieza necesaria, en los términos del artículo 19 de este Reglamento;
- IX. Permitir la entrada y permanencia de animales en locales destinados a la

- fabricación, venta, almacenamiento, transporte, o manipulación de alimentos o productos relacionados con la salud humana;
- X. Tener en propiedad o posesión un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, sin contar con la autorización del Jefe del Centro;
 - XI. Sacar a la calle a un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, sin tomar las medidas de precaución mencionadas en el artículo 17 del Reglamento, o sin portar la autorización a la que se refiere la fracción anterior;
 - XII. Omitir colocar un letrero de aviso que indique peligro o precaución con algún animal doméstico peligroso, o que el mismo no esté en un lugar visible para los transeúntes;
 - XIII. No proporcionar al personal del Centro los documentos que acrediten que los animales se encuentran vacunados, cuando éstos les sean requeridos;
 - XIV. Cuando el animal haya producido alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 22 del Reglamento;
 - XV. No proporcionar sus datos personales y los correspondientes del animal agresor, tanto al Centro, como a la persona agredida o sus representantes legales, cuando su animal haya producido cualquier tipo de lesión;
 - XVI. Cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales;
 - XVII. Sacrificar animales sin encontrarse en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 34, o sin observar lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento;
 - XVIII. Privar de la vida en la vía pública a animales, sin existir motivos de fuerza mayor o peligro inminente;
 - XIX. Inmovilizar animales, en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos, al transportarlos, o bien, transportarlos sin observar condiciones razonables de higiene y seguridad;
 - XX. Permitir que los animales permanezcan en los almacenes de la compañía transportista por más de veinticuatro horas, o no proporcionarles agua y alimentos suficientes, así como un lugar adecuado que no ponga en riesgo su vida;
 - XXI. Trasladar animales, en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros, excepto los perros que sean utilizados para apoyo a discapacitados;
 - XXII. Transportar animales en vehículos particulares, perturbando la acción del conductor, o comprometiendo la seguridad vial;
 - XXIII. Permitir que los animales, permanezcan en vehículos estacionados por más de una hora, o que el vehículo en el cual se encuentra el animal no esté en zona sombreada y con una correcta ventilación en el interior;
 - XXIV. Dejar sueltos animales en el frente de las casas, cuyas cercas o rejas permitan al animal sacar la cabeza o las patas y lesionar a los transeúntes;
 - XXV. Provocar peleas de animales, tanto en la vía pública como en propiedad privada, sin contravenir lo dispuesto en la legislación aplicable;
 - XXVI. Torturar o maltratar a un animal;
 - XXVII. Vender animales en lugares no autorizados por las autoridades municipales y sanitarias correspondientes;
 - XXVIII. Arrojar animales muertos a la vía pública, lotes baldíos o casas deshabitadas, o no recoger el cadáver del animal de su propiedad que fallece por accidente en la vía pública;
 - XXIX. No disponer del cadáver de los animales fallecidos, en los términos del artículo 39 del Reglamento;
 - XXX. La alimentación en la vía pública de animales que puedan constituirse en plagas, favoreciendo la reproducción descontrolada y problemas de salud que puedan derivar de ellos;
 - XXXI. Obstaculizar o impedir al personal del Centro de Atención Animal, verificar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento;

- XXXII. Permitir que el animal deambule solo en la vía pública, sin la compañía o supervisión de su propietario o poseedor; y
- XXXIII. Cualquier violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento.

CAPÍTULO XII
DE LAS ASOCIACIONES, RESCATISTAS Y ORGANIZACIONES
EN PRO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 56.- Las asociaciones, rescatistas y organizaciones en pro de los animales, deberán estar registrados ante el Centro, mismas que estarán facultadas para realizar las siguientes acciones:

- I. Promover previa coordinación con el Centro, campañas para recoger animales que se encuentren en desamparo en la vía pública para canalizarlos al Centro y así darlos en adopción; y
- II. Colaborar y coadyuvar con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas de vacunación, campañas de concientización para el cuidado y protección de los animales en las escuelas del municipio, difusión de esterilizaciones y promoción de adopción de animales.

CAPÍTULO XIII
DE LA ADOPCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 57.- Una vez que haya transcurrido el término establecido en el presente Reglamento, los animales que hayan sido encontrados y custodiados por el Centro, ya sea por encontrarse extraviados o deambulando en la vía pública y no haya sido posible localizar a su propietario o poseedor, podrán ser entregados en adopción siempre y cuando se observen los siguientes lineamientos:

- I. Entregar a los animales a personas que acrediten buena disposición, sentido de responsabilidad y las condiciones necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto a las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;
- II. La persona que desee adoptar deberá acreditar ser mayor de edad presentando su credencial de elector;
- III. Llenar debidamente un convenio de adopción;
- IV. Llevar un registro de los animales entregados y datos de la persona a la que se le asignaron;
- V. No se deberá entregar animales potencialmente peligrosos;
- VI. Entregar a los animales desparasitados, vacunados, libres de toda enfermedad y con cartilla de vacunación;
- VII. En el caso de los animales mayores a seis meses de edad, se deberán entregar esterilizados; y
- VIII. Dar seguimiento a las adopciones efectuadas para en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato, sean recuperados de inmediato.

ARTÍCULO 58.- Las asociaciones, rescatistas u otras organizaciones en pro de los animales, podrán promover animales en adopción mediante eventos en los que deberán cumplir con los lineamientos citados en el presente capítulo. Así mismo deberán:

- I. Obtener permiso del Ayuntamiento, mediante solicitud por escrito que contenga el número de animales a promover, el tiempo previsto de duración y la logística que se utilizará en el evento;

- II. Contar con médico veterinario como responsable de la salud de los animales, presente en todo momento en el evento;
- III. Los animales que participen, deberán estar desparasitados, vacunados, libres de toda enfermedad y contar con cartilla de vacunación;
- IV. Tener condiciones higiénico sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;
- V. No someter a los animales a la exposición del sol prolongada, lluvia, luces o ruidos intensos que puedan ocasionar incomodidad al animal; y
- VI. Los animales no deberán permanecer más de cuatro horas en el evento.

ARTÍCULO 59.- Para cubrir los gastos generados por la atención y cuidado de los animales que se ofrecen en adopción, se podrá solicitar una cuota de recuperación en dinero o en especie pero sin fines de lucro.

En el caso de que se compruebe que las Asociaciones hacen cobros excesivos o se incurran en una falta a lo dispuesto en el presente Reglamento, les serán negados los permisos por parte del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIV DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 60.- La Dirección de Inspección contará con el personal necesario para vigilar y garantizar el cumplimiento del Reglamento.

ARTÍCULO 61.- Las infracciones al Reglamento se harán constar por el inspector municipal en actas debidamente circunstanciadas, las cuales deberán cubrir los requisitos indispensables para su validez legal y serán turnadas al Juzgado Administrativo Municipal para su conocimiento y calificación.

ARTÍCULO 62.- Si en el momento en que el inspector municipal detecte la infracción, los animales están acompañados de su propietario o poseedor, la persona que levante el acta se identificará ante el mismo, con la credencial que lo acredite como tal, y procederá a hacer constar las infracciones detectadas, mediante acta debidamente circunstanciada.

Por el contrario, si al momento de detectarse la infracción el propietario o poseedor no acompaña al animal, sino que éste deambula solo en la vía pública, se procederá a la captura del animal, en los términos del artículo 37 del Reglamento, y el inspector municipal procederá a levantar el acta circunstanciada, la cual se dará a conocer al propietario o poseedor cuando le sea notificada la captura, si es posible su localización, o cuando acuda al Centro a reclamar a su animal.

ARTÍCULO 63.- Las actas circunstanciadas en las que se hagan constar las infracciones al Reglamento se harán por duplicado y contendrán lo siguiente:

- I. El lugar, hora y fecha en que se realice;
- II. La identificación de la persona que elabora el acta, asentando su nombre, cargo, número de folio, vigencia y descripción detallada de la credencial que le confiere tal cargo;
- III. Nombre del propietario o poseedor, si es que éste se encuentra presente al momento de detectarse la infracción;
- IV. Nombre del ejemplar, si es posible conocerlo en ese momento, raza, color, sexo, señas particulares visibles, fechas de vacunación, y número de registro, en su caso;
- V. La descripción de los documentos que pongan a la vista los propietarios o poseedores, si es que lo hacen;

- VI. Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento, en caso de establecimientos dedicados a la venta y comercialización de los animales objeto del presente Reglamento;
- VII. Asentar el requerimiento que se hace al propietario o poseedor del animal, si es que se encuentra presente, para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por la persona que practique la diligencia;
- VIII. Nombre, firma y domicilio de los testigos a los que se refiere la fracción anterior;
- IX. La descripción de los hechos ocurridos durante la inspección;
- X. Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos del Reglamento;
- XI. En caso de que el propietario o poseedor se encuentre presente, sus manifestaciones, por lo que a sus intereses convenga; o en su caso su negativa a hacerlo;
- XII. El otorgamiento de un plazo no mayor de veinticuatro horas para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga;
- XIII. Las observaciones de la persona que levanta el acta;
- XIV. La lectura y cierre del acta;
- XV. La aceptación o negativa de firma de recibido. En caso de que el propietario o poseedor del animal o la persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, o que no se firme por no encontrarse presente el propietario, poseedor o persona alguna, el inspector lo hará constar así en el acta.
- XVI. La firma del propietario o poseedor del animal o de la persona con la que se entendió la diligencia, cuando se encuentre presente o acepte hacerlo;
- XVII. El nombre y firma de la persona que levanta el acta;

La copia del acta se entregará al propietario o poseedor del animal o a la persona con la que se entendió la diligencia, y se recabará la correspondiente firma de recibido. En caso de que se niegue a recibirla lo hará constar en la misma.

ARTÍCULO 64.- Una vez notificado el infractor, y turnada la copia correspondiente al Juzgado Administrativo Municipal, se dará inicio con el procedimiento respectivo en los términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 65.- Las infracciones al Reglamento podrán ser sancionadas con:

- I. **Amonestación por escrito:** Cuando se cometa cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 54, fracción III y 55, fracciones IX, XXI y XXX del Reglamento.
- II. **Multa:** De 3 a 50 veces la Unidad de Medida de Actualización, cuando se cometa cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 54, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII, y 55, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII y XXXIII del presente Reglamento.

Así mismo, procederá la sanción señalada en ésta fracción, cuando se incurra en reincidencia de cualquiera de las infracciones sancionadas por la fracción anterior.

Se considera reincidencia la comisión de cualquiera de las infracciones contenidas en la fracción anterior dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en la que se cometa la primera infracción.

En la imposición de las multas se tomará en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción, la reincidencia y las modalidades, y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a una Unidad de Medida de Actualización, previa acreditación o de su capacidad económica.

- III. **Decomiso del animal:** Cuando se cometa cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 54, fracciones IX, X y XI, y 55, fracciones X, XVI y XXVI del presente Reglamento. Así mismo procederá la sanción señalada en ésta fracción, cuando se incurra en reincidencia de alguna de las infracciones previstas en los artículos 54, fracciones V, VI, VII y VIII, y 55, fracción XXV y XXXII.

Se considera reincidencia la comisión de cualquiera de las infracciones mencionadas en el párrafo anterior dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en la que se cometa la primera infracción, excepto en la infracción contenida por el artículo 55, fracción XXXII, en donde se considera reincidencia la comisión de dicha infracción dentro del plazo de un año siguiente a la fecha en la que se cometa la primera infracción.

- IV. **Sacrificio del animal:** Procederá el sacrificio en los casos previstos en los artículos 22, párrafos cuarto y quinto, 24, 34 y 37 del presente Reglamento.

Las sanciones impuestas serán notificadas al particular infractor y en caso de consistir en multa, se enviarán a la Dirección de Administración y Finanzas para su cobro.

CAPÍTULO XVI

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 66.- Los particulares que se consideren afectados por la actuación de la Autoridad Municipal en la aplicación del Reglamento, podrán interponer el recurso que establece el Bando de Policía y Gobierno, en los términos que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Resolutivo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Control de Mascotas en el Municipio de Durango, publicado en la Gaceta Municipal no. 260, de fecha 14 de octubre de 2011, así como todas sus reformas.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias, acuerdos o disposiciones administrativas de observancia general, en lo que se opongan al presente Reglamento.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Resolutivo y publíquese en la Gaceta Municipal.

Dado en la Sala de los Cabildos, a los 16 (dieciséis) días del mes de febrero de 2017 (dos mil diecisiete). DR. JOSE RAMON ENRIQUEZ HERRERA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO.- LIC. CLAUDIA ERNESTINA HERNANDEZ ESPINO, SECRETARIA MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO. Rúbricas.



Presidente Municipal

Dr. José Ramón Enríquez Herrera

Síndica

M.A.P. Luz María Garibay Avitia

Primer Regidor

Lic. Alejandro Mojica Narvaez

Segunda Regidora

Lic. Juana Santillán García

Tercer Regidor

L.I.N. Carlos Epifanio Segovia Mijares

Cuarta Regidora

L.A. Minka Patricia Hernández Campuzano

Quinto Regidor

C. José Antonio Posada Sánchez

Sexta Regidora

C. Beatriz Cortez Zúñiga

Séptimo Regidor

Lic. Fernando Rocha Amaro

Octava Regidora

C. María Guadalupe Silerio Núñez

Noveno Regidor

Profr. Gerardo Rodríguez

Décimo Regidor

L.A.E. José Guillermo Ramírez Guzmán

Décima Primera Regidora

L.E.F. y D. Nora Verónica Gamboa Calderón

Décimo Segundo Regidor

M.C.E. Agustín Bernardo Bonilla Saucedo

Décima Tercera Regidora

L.A.E.T. Daniela Torres González

Décimo Cuarto Regidor

Lic. Saúl Romero Mendoza

Décima Quinta Regidora

Lic. Perla Edith Pacheco Cortez

Décimo Sexto Regidor

C.P. Manuel Alejandro Gutiérrez Delgado

Décima Séptima Regidora

L.T.F. Marisol Carrillo Quiroga

Secretaria Municipal y del Ayuntamiento

Lic. Claudia Ernestina Hernández Espino

La Gaceta Municipal es una publicación oficial del Gobierno del Municipio de Durango, conforme lo dispone, el Artículo 76 del Bando de Policía y Gobierno, y el Reglamento que la rige. Está disponible en el Archivo General e Histórico Municipal y se puede consultar en la Página WEB del Gobierno Municipal (www.municipiodurango.gob.mx).
Director responsable:
Lic. Claudia Ernestina Hernández Espino
Secretaria Municipal y del Ayuntamiento
Cerrada de Gabino Barrera 604 Esquina calle Juárez
Zona Centro, Durango, Dgo.